----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., L. M. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. 517 - Año 20 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 157. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 140, que fuera concedido a fs. 142, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 129/136 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, inciso 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del Decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del art. 12 de la L.R.T., y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por L. M. M. y condenó a G. ART S.A. para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma de $387.435,52, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda, debiendo hacerse cargo además de las prestaciones en especie que amerite la lesión que padece el actor vinculada a estas actuaciones conforme lo dispone la LRT, con imposición de costas a la demandada vencida. ----------Asimismo, la accionada a fs. 141 apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, Dres. M. M. V. y J. I. C., y al perito médico, Dr. M. T., recurso que fuera concedido a fs. 142.----------La expresión de agravios luce a fs. 143/147 y vta., el traslado conferido a fs. 148 fue contestado por su contraria a fs. 149/151 y vta., y la apelante impugna el fallo por haberse declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, las múltiples actualizaciones, la capitalización de intereses, por no adeudar intereses ya que jamás se encontró en mora, y por la imposición de costas.----------

----------2. En su primer agravio la A.R.T. entiende que debe aplicarse el art. 12 de la ley 24.557 en su texto original. Expresa que la sentencia aplica erróneamente la ley 24.557 y hace referencia al art. 9 de la ley 24241. Afirma que el art. 12 de la L.R.T. sólo toma las remuneraciones que están sujetas a aportes y contribuciones y que respecto de las contribuciones patronales corresponde aplicar la Resolución General de AFIP N° 1750/2004 (ver fs. 144, tres últimos párrafos, y reiteración de fs. 145, tres primeros párrafos).----------

----Tales expresiones se refieren al denominado “salario previsional” y las mismas resultan inaudibles ya que a la fecha del accidente acaecido el 18/04/2016 (ver demanda, p. III, fs. 04 vta., penúltimo párrafo; contestación, p. X, fs. 47 vta.) se encontraba vigente

la ley 26.773 que a los fines de la determinación de la base imponible toma el monto total de las remuneraciones y conceptos remunerativos declarados por el empleador. Así, el art. 10, último párrafo, del citado ordenamiento establece que: “La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declarare el empleador”, en tanto que el art. 10 del Anexo del decreto reglamentario N° 472/2014 contempla que: “Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán utilizar el régimen autorizado actualmente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, hasta tanto se regule el nuevo régimen de alícuotas, sin perjuicio del ajuste que deban efectuar sobre el tope de gastos establecido en el artículo 16 de la Ley N° 26.773”.----------A su vez la recurrente estima que al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la ley 24.557. Expresa que la ART cobra alícuotas de los empleadores y en base a esas alícuotas otorga luego las prestaciones en especie y dinerarias. Manifiesta que es lógico que deba haber una proporción entre el monto de la alícuota que se percibe y la obligación que asume la ART frente a los asegurados cuando se produce un siniestro, y que carece de lógica que la ART cobre una alícuota sobre montos con tope y luego deba satisfacer prestaciones dinerarias sin tope alguno (fs. 144 vta.). Agrega que el cálculo de la alícuota que pagan los empleadores se hace en base a la actividad que desarrollan, los topes legales establecidos, la masa salarial y otros elementos de la ciencia actuarial, determinándose cuál es la contraprestación que debe abonar el asegurado frente a los riesgos que asume la ART (fs. 145, cuarto párrafo). ----------De tales manifestaciones se infiere que una postura contraria a la expuesta produciría un desajuste de la ecuación económica, esto es, una alteración en los términos de la cobertura. Dicho posicionamiento resulta inaudible pues en ese aspecto ya en c. 242/17, S.D.L. 44/17, puse de relieve que la alícuota que percibe la A.R.T. de los empleadores mantiene en el tiempo una actualización constante por cuanto la base de cálculo contiene, entre otros elementos, la masa salarial. Masa salarial que comprende el total de la remuneración del trabajador ya que como lo indicara precedentemente a la fecha del accidente se encontraba vigente la ley 26.773 y el decreto reglamentario 472/2014, por lo que la base imponible se determina sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos. En ese contexto, tales alícuotas se fijan manteniendo un valor actualizado en función a los sucesivos aumentos salariales. Agrego también que ya con relación a aquellos casos en que las A.R.T. denuncian que la aplicación retroactiva de la ley 26.773 afecta su derecho de propiedad y altera los términos del contrato de cobertura se ha señalado “…que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran aplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de

las obligadas al sistema (conf. Schick: “Riesgos del trabajo”, 2da. Ed., 2009, págs. 451 y 453)” (del voto del Dr. De Cunto, c. 128/15, S.D.L. 17/15).----------Sin perjuicio de lo expuesto lo que resulta dirimente es que la apelante expone una interpretación literal del art. 12 de la ley 24.557 limitándose a manifestar que la inconstitucionalidad declarada es violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia de raigambre constitucional.----------Así se observa que tal manifestación sólo traduce un mero disenso que por su generalidad no es agravio pues sabido es que la crítica debe dirigirse al razonamiento del juez que es objeto del recurso de apelación. De ese modo la recurrente no se hace cargo de los fundamentos expuestos por el juzgador en cuanto a que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. en su texto originario se sustenta en que si se toman los salarios en base a un promedio durante el año anterior al accidente ello perjudica a los trabajadores accidentados al percibir las prestaciones dinerarias por incapacidad tomando una remuneración de referencia compuesta por salarios devaluados por los efectos de la inflación, y por ello dicho artículo es violatorio de los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional. Así, ese razonamiento que llevó al juzgador a declarar dicha inconstitucionalidad tiene como fundamento que el cálculo del IBM según la citada norma resulta irrazonable ya que se traduce en una evidente devaluación del real significado económico del crédito al computarse remuneraciones nominales a pesar del período inflacionario por el que atraviesa nuestro país. Y ese fundamento no fue objeto de embate alguno por la recurrente, por lo que ante la falta de una crítica concreta y razonada no hay agravio que atender.----------Destaco entonces que el sentenciante expuso a fs. 132 vta./133 vta. que: “*Tanto la Dra. Castro Blanco -Jueza de Refuerzo- como el Dr. König -titular del Juzgado Laboral n° 2 de esta circunscripción judicial- ya se han expedido en detalladas, minuciosas y fundadas sentencias decretando la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Así lo hizo la Dra. Castro Blanco en autos “C. c. P.” y “R. c. P.”, entre otros, haciendo lo propio el Dr. König en “C., J. C. c. I.” y “D.. G.”, encontrándose en grado de apelación los primeros mencionados y confirmados por ambas Salas de nuestra Cámara de Apelaciones mediante SDL n° 36/2017 -'SALA A'- y 45/2017 -'SALA B'-. La Dra. Castro Blanco consideró -con justa razón-, que la depreciación de los importes determinados en concepto de prestaciones dinerarias se ha visto agravada desde el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Espósito”, en dónde se señaló que la actualización mediante el índice de remuneración imponible promedio de trabajadores estables -RIPTE- sólo se reserva para los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y las prestaciones adicionales de pago único (art. 11 LRT), con lo cual se desestima la pretensión de demanda de actualizar con RIPTE la indemnización del art. 14 LRT. Luego la Dra. Castro Blanco, analizando lo dicho por el Dr. Machado, vocal de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Santa FE en los autos “Gianastacio, Francisco Inocencio c/ ASOCIART ART s/ accidente de trabajo” (Cámara de Apelaciones de Santa Fe), de fecha 16/09/2016, siempre vinculado a la validez constitucional del art. 12 de la L.R.T. hace notar que la norma fue sancionada en pleno auge de una estabilidad*

monetaria y cambiaria con vocación de perdurar en el tiempo (1995), quedando ello en una mera ilusión que nos dejó un país en llamas con las nefastas consecuencias de lo ocurrido en el año 2001 y por tanto en colisión con una realidad que lejos de mejorar ha ido empeorando al no contarse con índices fiables de medición de la inflación a lo largo de casi diez años entrando en escena un flagelo que corroe no solo las remuneraciones sino la planificación en general de una economía, poniéndonos de cara con una realidad que lejos nos deja de aquella en que nos encontrábamos hace más de veinte años, razón ésta por la cual estamos ante una ***inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada****. Siempre comentando el fallo de la Cámara de Apelaciones de Santa Fe, trae a cuento lo dicho por el Dr. Copoletta, al sostener en su voto que* ***"Espósito" no modifica "Aquino"****, y que estando obligado a solucionar la litis otorgando al damnificado una indemnización que sea justa y plena, y ello no se logra recurriendo a la aplicación de la Ley 26.773 tras la doctrina sentada en "Espósito", queda únicamente como camino lógico, justo y razonable declarar la inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T. Idéntico criterio jurisprudencial fue adoptado por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la SDL n° 91900 dictada el día 29 de julio de 2017 en los autos "FERRO NORMA MABEL C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL" donde, con cita de un fallo anterior emanado de la misma Sala, se había señalado que la regla impugnada "fue dictada en 1995 en el contexto de la estabilidad económica que generaba la Ley de Convertibilidad del Peso argentino. Sin embargo, con la caída de ese paradigma económico y en particular de la reaparición del fenómeno inflacionario, especialmente a partir del año 2008, la regla del art. 12 LRT se ha tornado irrazonable al mandar utilizar salarios nominales del año anterior a la primera manifestación invalidante de la contingencia a cubrir" (voto del Dr. Maza), siendo ésta la razón por la que se decreta la inconstitucionalidad de la norma. Lo cierto es que el art. 12 establece un modo de cálculo del IBM que a todas luces perjudica a los trabajadores accidentados, quienes perciben las prestaciones dinerarias por incapacidad tomando una remuneración de referencia compuesta por salarios devaluados por los efectos de la inflación*". Para así concluir a fs. 134/vta. que: "*Como ya se ha dicho, se trata de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada; debiendo garantizarse al trabajador -sujeto de preferente tutela constitucional- el derecho a una indemnización justa, conforme doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el emblemático caso "Aquino". Entendió la Dra. Castro Blanco en pronunciamientos anteriores, los cuales comparto: "…que el art. 12 de la ley 24.557 en su anterior redacción -que es la que correspondería aplicar al sub lite en atención a la fecha del accidente- resulta inconstitucional por los argumentos dados, motivo por el cual me veo obligada a dejarlo de lado, declarando su inconstitucionalidad por ser contrario a los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional*".----------

----Tales fundamentos no fueron objeto de concreto ataque ya que la postura de la quejosa sólo consiste en meras apreciaciones genéricas, en todo caso un supuesto análisis paralelo, por lo que no hay agravio que atender. En esa dirección se expresa que los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Ya ha quedado puntualizado que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada. Tal es lo que ocurre cuando se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista. O si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto. (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial...”, Librería Editora Platense - Abeledo-
Perrot, 1988, T. III, págs. 359, 360, 370 y 371, y cita de fallos). ----------
---Por último, la cita de fallos que efectúa a fs. 145 vta./146, sin brindar explicación que permita vincularlos a la cuestión debatida no constituye agravio. ----------
---En efecto, la mera transcripción, por profusa que sea de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359/360, y citas de pronunciamientos). ----------En consecuencia, la apelante en este primer agravio incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la ley de procedimiento laboral). ----------3. En su segundo agravio la aseguradora de riesgos del trabajo formula tres cuestionamientos: múltiples actualizaciones, capitalización de intereses, y no adeudar intereses ante la inexistencia de mora. ----------3.1. En primer lugar impugna que la sentencia determine una doble imposición de actualizaciones económicas. Formula interrogante y señala que si se computan intereses desde la fecha del accidente a un monto ya actualizado por el RIPTE hay una doble actualización de valores. Afirma que se viola la ley 24.283. Agrega que el fallo al aplicar una tasa de interés sobre un monto ya actualizado le coloca a la indemnización un valor superior al

real y actual. También sostiene que la indemnización que le pudiera corresponder al actor no puede constituirse en un enriquecimiento incausado. Afirma que se está sumando a la actualización del RIPTE intereses, lo cual resulta improcedente.----------
----------Señalo que la manifestación vertida en el sentido que actualizar el IBM con más la tasa de interés importa una doble actualización carece de todo sustento pues nada tiene que ver el sistema de ajuste según el índice RIPTE con la tasa de interés que es
un accesorio del capital. ----------
---En efecto, sobre tal cuestión me pronuncié en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, toda vez que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio.----------Así, ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se trata de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205). ----------Por lo demás, en alguna época ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los

frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la
compensación del acreedor por la privación de su capital.----------Así se expresa que en una obligación de dar dinero cabe distinguir los conceptos de "*interés*" y de "*actualización monetaria*". Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida. Esto es: integra la "cuenta" del *capital adeudado*, y no la "cuenta" de los intereses. En consecuencia, los intereses constituyen un *rubro distinto* de la actualización monetaria que en principio deben mandarse pagar por cuenta separada (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, T. V, págs. 136/137). Por eso, la manifestación formulada en cuanto a que "La sentencia aplica intereses, violentándose así la ley 24.283 (Ley Martínez Raymonda" (sic) carece de todo asidero pues interés y actualización son dos conceptos diversos.----------De tal modo, el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reitero entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). Y la legislación en materia de riesgos de trabajo (leyes 24.557 y 26.773) tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias, y no un régimen de actualización de créditos (ver Maza, Miguel Ángel, "El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y obligaciones", Revista de Derecho Laboral, 2014-1, "Actualidad", Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 145), por lo que no puede válidamente postularse que la aplicación de intereses que son accesorios del capital conlleve una doble actualización de valores.----------Respecto a que la indemnización importa un enriquecimiento sin causa del actor, tal argumentación resulta inaudible pues si no se aplicara una tasa de interés activa, ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa de la demandada (deudora), que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. Es que, el enriquecimiento sin causa se produce ante el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del accionante, que no vería entonces indemnizado íntegramente el daño moratorio sufrido, dando lugar a una forma de enriquecimiento injustificado para el acreedor, que el derecho no autoriza (CazeauxTrigo Represas, "Derecho de las Obligaciones", Librería Editora Platense,

1976, T. 4, págs. 39 y 40, y nota n° 85 con abundante cita de doctrina).----------
----------En síntesis, las expresiones vertidas resultan manifiestamente desacertadas y por ende inaudibles toda vez que los intereses y la actualización monetaria son conceptos claramente diversos, por lo que al no haber ninguna doble actualización no hay agravio
que atender.----------
---No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág.
355 y cita de fallo). ----------
---Por ello, la quejosa en esta porción del segundo agravio incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo.----------
---3.2. Dentro de este segundo agravio la apelante también cuestiona la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda. Estima que el a quo erróneamente aplica el el art. 770, inciso b, del C.C. y C. Agrega que la capitalización impuesta debe ser revocada por no tener asidero jurídico. ----------
----En tal sentido, el sentenciante dispuso capitalizar los intereses desde la notificación de la demanda en virtud de lo dispuesto por los arts. 7 y 770 inc. b del C.C. y C. (ver Fallo, p. II, fs. 136, segundo párrafo). ----------
----Desde esta perspectiva siguió el criterio que el Dr. De Cunto y el suscripto expusiéramos en reiterados pronunciamientos, entre otros, c. 233/16, S.D.L. 13/17, c. 199/17, S.D.L. 39/17, al considerar como fecha de corte para establecer el ordenamiento legal aplicable a los fines de determinar la procedencia de la capitalización de intereses la fecha de la notificación de la demanda ya que ese es el dato fáctico previsto por el art. 770, inciso b, del C.C. y C. En tales condiciones, en el presente caso ya al momento de interponer la demanda (20/09/2016, cargo de fs. 25) y por ende también a la notificación de la misma regía el Código Civil y Comercial de la Nación pues ese ordenamiento entró en vigencia el 01/08/2015 (ley 27.077). Así, con referencia al inciso b) del art. 770 del C.C. y C. se precisa que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 (Loustaunau, Eduardo, “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en Revista de Derecho Laboral, 2016 – 1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 359). En igual sentido se señala que: “La teoría general de las obligaciones presenta novedades que son de aplicación inmediata por ser consecuencias no agotadas de relaciones existentes. Por ejemplo: … c) También se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc.

b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda); la imputación y repetición de los intereses pagados en exceso (art. 771)" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148).----------Con ese alcance, destaco que frente a la concreta aplicación de esa normativa la recurrente se limita a señalar que el a quo incurrió en error con cita de la misma ("El A quo erróneamente aplica el art. 770 inc. "B" C.C.yC., que establece expresamente bajo el título de "Anatocismo" que: …"), y entiende que esa capitalización no tiene asidero jurídico ("La capitalización impuesta debe ser revocada por V.E., por no tener asidero jurídico.") (ver fs. 146 vta., tercer y cuarto párrafo). ----------Como puede observarse la mera cita del citado artículo y las manifestaciones vertidas en el sentido que el juzgador cometió un error y que su aplicación no tiene asidero jurídico incumple de modo manifiesto la crítica concreta y razonada que prescriben los arts. 60 de la Ley XIV N° 1 y 268 del C.P.C.C. En efecto, la apelante no brinda explicación alguna en sustento de su postura y sabido es que, como ya señalara al punto 2 que antecede, la crítica debe dirigirse al razonamiento del juez que es objeto del recurso de apelación, por lo que no hay agravio que atender.----------El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo. Los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona a su vez con una necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia, no pudiendo considerarse agravios en los términos exigidos por esta norma, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas y digresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 352/353 y 354, y cita de fallos). La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala "D", abril 24-984, "Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.", L.L. 1985-A, 309). ----------Es más, las expresiones formuladas por la apelante al atribuirle al juzgador una aplicación errónea del art. 770, inciso b, del C.C. y C., y que esa aplicación carece de asidero jurídico, es una afirmación dogmática, en todo caso una apreciación personal que no es crítica concreta y razonada del decisorio, por lo que no hay agravio que atender. Por eso, no constituye así una verdadera expresión

de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354/355, y cita de pronunciamientos). El agravio carece de contenido, cuando como en el caso…d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas… h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). ----------Por tales razones, la apelante en esta porción del segundo agravio incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la ley de procedimiento laboral). -------3.3. Finalmente en este segundo agravio la recurrente entiende que no debe intereses por cuanto jamás estuvo en mora. Afirma que la ley 24.557 no prevé la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las ART incurran en mora. Estima que la mora no puede producirse sino a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad. Hace referencia al art. 2 de la Resolución S.R.T. 104/98 y considera que sólo incurriría en mora una vez transcurrido quince días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y
consentida. Peticiona se deje sin efecto la aplicación de intereses. ----------
---Lo expuesto permite advertir que la recurrente al afirmar que los intereses deben computarse una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de la sentencia no brinda sustento jurídico alguno, salvo una mera referencia a la Resolución S.R.T. 104/98, por lo que el agravio se encuentra en el límite de la deserción. Pese a ello ingresaré al mismo ya que la deserción del recurso debe interpretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1998, T. 1, par. 101, pág.
275).----------
----Así, con relación a la fecha inicial del cómputo de tales accesorios señalo que los intereses se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Asimismo, cabe advertir que la manifestación realizada por la quejosa se endereza a considerar que los intereses se deben con posterioridad a la notificación de la sentencia. Tal afirmación resulta evidentemente errónea ya que la constitución en

mora no se produce al pronunciarse el fallo, o en su caso al notificarse el mismo, ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo, la sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.----------Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “...el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios...” (del voto del Dr. López Mesa); “...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento” (del voto del Dr. Velázquez).----------
----------También es el criterio de esta sala “B”, ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15,
S.D.L. 08/15.----------
----Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación…”. Para agregar respecto al caso de enfermedad que: “Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio

del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213)". ----------

---Por otra parte, las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de Incapacidad Laboral Temporaria deben efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la ley 20.744 y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones mensuales a los trabajadores (art. 13, apartado 1, párrafo tercero, de la L.R.T.) y en el mismo plazo las prestaciones dinerarias de pago mensual en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Provisoria (art. 1° Resolución S.R.T. N° 104/98). Por ello, de acuerdo al art. 137 de la L.C.T. la mora se producirá por el sólo vencimiento de los plazos señalados en el art. 128 de ese ordenamiento, esto es, cuatro días hábiles posteriores al mes correspondiente para la remuneración mensual. A su vez, el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días contados desde la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad (art. 2° de la Resolución S.R.T. N° 104/98). Disposición que se complementa con la Resolución S.R.T. N° 414/99 ya que su art. 2 establece que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. ----------Ahora bien. Las Resoluciones de la S.R.T. antes mencionadas establecen los plazos de pago en el caso de haberse promovido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, conforme lo previsto por el art. 8, apartado 3, y en particular arts. 21 y 22 de la L.R.T., pero es de considerar que estos dos últimos artículos fueron declarados inconstitucionales por el juzgador, y a ese respecto la apelante consintió el fallo. ----------

----Además, reitero lo ya expuesto en el sentido que la sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de aquellas sentencias referidas al estado de las personas. En esa dirección y respecto de las Resoluciones Nros. 104/98 y 414/99 se expresa: "Al respecto advirtió la doctrina, centrando sus ataques en el punto de partida de la mora … que no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta." (Formaro, Juan J., "Riesgos del trabajo", Editorial Hammurabi, 2013, pág. 212).----------

----También destaco que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se

determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".----------Por tal razón, los intereses deben computarse desde la fecha del evento dañoso, a lo que agrego en cuanto a la tasa de interés activa que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. ----------

---Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT)

(Formaro, Juan J., ob. cit., págs. 214/215).----------

---Es criterio de esta sala "B" a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15. ----------

---Por tales razones, se desestima esta porción del segundo agravio en lo que hace a la fecha de inicio del cómputo de tales accesorios, dando respuesta también a la tasa activa utilizada por el juzgador. ----------

----4. En su denominado tercer agravio la recurrente solicita que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis se impongan las costas a la contraria.----------En tal sentido, es evidente que esta queja se encuentra supeditada al éxito de las anteriores, por lo que el fracaso de los dos primeros agravios deja vacía de contenido la pretendida impugnación.----------Tocante a la manifestación vertida acerca de que se apelan por altos los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes debo señalar que el recurso de apelación en materia de honorarios está previsto en forma autónoma por el art. 48 de la ley del arancel por lo que no corresponde ingresar a las expresiones realizadas al fundar el recurso de apelación contra la sentencia definitiva.----------5. Resta por considerar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 141 al estimar altos los honorarios regulados a los letrados del actor y al perito médico.----Sobre tal cuestión, a los Dres. M. M. V. y J. I. C. les fueron regulados sus honorarios en forma conjunta por las tareas de primera instancia en un 18,5% del monto del proceso, y en tal sentido esta

sala “B” habitualmente utiliza como parámetro en el caso del letrado de la parte vencedora un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%, por lo que la cuantificación realizada por el juzgador es inferior a dichos parámetros, sin perjuicio de que el porcentaje asignado se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere. Por ello, atendiendo en el presente caso a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia por los citados profesionales (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4), tales emolumentos no resultan altos como pretende sostener la recurrente, lo que conduce a mantener los mismos. ----------A su vez, respecto a la labor profesional cumplida por el perito médico Dr. Mariano J. Tolino a fs. 117/vta. y 125/vta., atento a que dicha pericia resultó trascendente para la solución del pleito y a que el monto fijado en $10.500 no alcanza al 3% del capital nominal de condena, esto es, sin considerar que ese capital se incrementará con los intereses respectivos a computarse desde la fecha el accidente acaecido en el mes de abril de 2016, estimo que la suma establecida no resulta elevada por encontrarse dentro de los porcentajes establecidos por el art. 60 de la ley arancelaria, por lo que corresponde mantener tales emolumentos. ----------Por ello, se rechaza el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 141, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la materia no lo amerita. ----------6. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada apelante vencida conforme al criterio objetivo de la derrota ante el fracaso de sus agravios (art. 69 del C.P.C.C.). ----------Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. J. I. C., letrado apoderado del actor, y de los Dres. C. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la accionada, en este último caso en conjunto, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,10% y 3%, respectivamente, del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------La parte demandada a fs. 140 plantea recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 129/136, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3º, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557; y, hace lugar a la demanda entablada por el Sr. L. M. M., condenando a G. ART S.A. a que, en el plazo que se fija, le abone al actor la suma de $ 387.435,52 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda, debiendo hacerse cargo además de las prestaciones en especie que amerite la lesión que padece el actor vinculada a esta actuaciones conforme lo dispone la LRT. Todo ello con costas a su cargo.----------A fs. 141,

la parte demandada apela los honorarios regulados a los Dres. M. M. V. y J. I. C., como también los regulados al Dr.
M. T., perito médico interviniente en autos, por considerarlos altos.----------
----A fs. 143/147 vta., luce agregado el escrito de expresión de agravios. ----------
---Ordenado su traslado a fs. 148, este es evacuado por la contraria mediante presentación obrante a fs. 149/151 vta. ----------
---I.- La reseña de los agravios formulados y de su contestación ha sido realizada ya por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------
Sin embargo resulta útil individualizar cuáles son las cuestiones que se plantean. Esta son las siguientes, a saber: 1) declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; 2) capitalización. Intereses. Múltiples actualizaciones; 3) costas. ----------
---II.- En los límites provistos por el contenido de los agravios antes identificados ingresaré a su tratamiento siguiendo para ello el mismo modo de nominarlos que eligiera la recurrente, como así también, el orden con el que éstos fueran expuestos.-------1) **Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley:** A primera vista cabe observar que el Sr. Juez a quo dio sobradas razones para arribar a su conclusión, incluso aportando una interesante visualización global e histórica de las deficiencias que ha presentado el sistema legal en la materia apuntando algunas de sus consecuencias nocivas mirada desde sus diferentes aristas, para terminar declarando la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557, sin que se advierta de la lectura del agravio bajo estudio que la demandada impugnante hubiere aportado una verdadera crítica dirigida en su contra. ----------
----El judicante en su razonamiento relativo a la constitucionalidad del artículo bajo cuestión con cita del posicionamiento jurisdiccional que lo apoya en su tesitura, refiere que se estimó en precedentes análogos que de aplicar el art. 12 de la ley 24.557, realizando un promedio de los salarios del trabajador accidentado del año anterior al accidente, arroja que el valor base para el cálculo de la indemnización se encontraría muy alejado de los montos que representen una indemnización justa y plena según la situación vigente al momento del dictado de la sentencia en virtud del indudable proceso inflacionario que nos aqueja (Ver: considerando de fs. 134 “in fine” y vta.).----------Ya se indico al principio del análisis, a título de adelanto de opinión, que el desarrollo motivacional expuesto por el juzgador a quo no mereció una puntual y razonada crítica, lo cual se verifica con solo advertir que el dicente agravio no se hace cargo de seleccionar del discurso del juzgador cuáles fueron aquellos argumentos que se constituyen en los verdaderos pilares centrales sobre los que se asienta la conclusión a la cual arriba, ello de manera de poder criticarlos apropiada y razonadamente.----------

----Es decir, lógicamente emana de ello que la parte demandada recurrente lejos de poder focalizar debidamente su atención y posterior ataque a los fundamentos determinantes esgrimidos en el decisorio para, insisto, de allí intentar colocarlos en crisis, se ufanó en postular su mero deseo de que se aplique el originario texto del art. 12 de la ley 24.557, el que es de recordar que se declara inconstitucional por razones que ni siquiera fueron puestas bajo cuestión.----------De tal modo, resulta claro para mí que el recurso de tal manera planteado, en la porción bajo análisis, no satisfizo lo requerimientos técnicos necesarios para su viabilidad, mediante la exposición de los indispensable argumentos impugnativos en los que se sustente la materia crítica que debió aportar a este tribunal para posibilitar que ingrese al análisis respectivo a la mentada inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557.----------

---En tal dirección, resulta indudable que la mera descripción de la letra de lo normado por el art. 12 de la ley 24.557 y su concordancia con la ley 24.241, acompañada de la cita de la reglamentación que también efectúa, en relación a cómo debería computarse el ingreso base –según su parecer discrepante-, no satisface de manera alguna los requerimientos técnicos para la debida y necesaria configuración de un agravio que permita ejercer la función revisora que es propia de este tribunal de alzada. ----------

---Es que básicamente tal tesitura tendiente a apontocarse en la indicada descripción literal, meramente explicativa del sistema de determinación del ingreso base que emana de la lectura de la norma que fuera declarada inconstitucional, en verdad, ningún aporte crítico aporta. En todo caso puede significar la expresión del deseo de la recurrente direccionado a que el caso de marras se defina bajo las pautas de una norma que le conviene, empero soslayando que, por razones de las que no se hace cargo y que omite cuestionar, ésta norma fue declarada inconstitucional.----------Es decir desatiende la recurrente que a partir del texto normativo del que se intenta valer en esta instancia revisora, el juzgador estimó que, las normas cuestionadas se revelan como mezquinas e insuficientes a los fines de otorgar una reparación justa al damnificado respecto a los daños causados por un infortunio laboral, y que de *"…se trata de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada; debiendo garantizarse al trabajador –sujeto de preferente tutela constitucional- el derecho a una indemnización justa, conforme doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el emblemático caso "Aquino"…."* (Ver: considerando de fs. 134 "in fine" y vta.). ----------

Es más, con cita de fallo de la CNAT, in re: "Gianastacio, Francisco Inocencio c/ Asociart ART", aludiendo a su colega de grado Dr. Castro Blanco, según criterio jurisprudencial que hiciera suyo en relación a que caída la estabilidad económica y reaparición del fenómeno inflacionario, comparte que la regla del art. 12 de la LRT se ha tornado irrazonable al mandar a utilizar salarios nominales del año anterior a la primera manifestación. Reiterando más adelante que se trata de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue

pensada y sancionada; debiendo garantizarse al trabajador –sujeto de preferente tutela constitucional-, y en este caso a sus derechohabitentes, el derecho a una indemnización justa, conforme sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el emblemático caso “Aquino” (Ver: considerando de fs. 133).----------Por lo demás, no resulta un argumento válido el sostener, como lo hace la aseguradora impugnante, que deba existir correspondencia entre lo recaudado por las ART y los costos derivados de la reparación que debe afrontar con motivo de los siniestros laborales puesto que la recaudación que las aseguradoras obtienen a través del cobro de las contribuciones evoluciona a la par de las remuneraciones de los trabajadores sobre las que se cotizan, ya que se aplica una alícuota sobre la masa salarial pagada por el empleador afiliado la que aumenta al compás de la negociación paritaria. Es que ello fue explícitamente afrontado por el Sr. Juez a quo, quien correctamente señaló que *“…que las aseguradoras de riesgos del trabajo cobran las primas por la pólizas mediante un sistema calculado en base a la masa salarial abonada por los empleadores conforme la cotización…”* (Sic) (Ver: segundo apartado del considerando de fs. 133 vta.). ----------

----Es que, efectivamente con tal plafón, corresponde señalar que resulta absolutamente inatendible la afirmación de la ART aquí apelante en cuanto postula que las aseguradoras de riesgos del trabajo sólo se encuentran obligadas a pagar las prestaciones según el quantum vigente al momento del siniestro cuando, de hecho, pagan mucho después. ----------

---Por otro lado, el Sr. Juez a quo, indicó y explicó que en vías de alcanzar una solución equitativa, es decir, justa en el caso concreto, adopta como parámetro *“…de forma analógica y no retroactiva…”* (Sic), la fórmula indemnizatoria que propone el art. 12, según su redacción actual –texto modificado por el art. 11 de la ley 27.348-, a los efectos de determinar el IBM que servirá de base de cálculo de la tarifa contemplada por los arts. 15, apartado 2º y 18 de la Ley 24.557. Es decir, actualizando mes a mes los salarios que se computan conforme la variación del índice RIPTE (Ver: considerando de fs. 134 y vta. “in fine”).----------De los argumentos que se han seleccionado del discurso argumentativo realizado por el juzgador del anterior grado, que son los centrales para dirimir este conflicto de intereses bajo examen, adoptando como metodología la tarea que debió realizar previamente la recurrente para poder ejercer eficazmente su carga de agraviarse -de una manera técnicamente satisfactoria-, es una metología que sirve para colocar en la palestra del presente análisis y comparar, a partir de lo expuesto como pretendido pero infructuoso sostén del recurso de apelación deducido, si efectivamente se cuenta con una verdadera crítica que atender respecto de las motivaciones que expusiera la judicante para arribar a su decisión.----------

----De modo tal que, de la simple pero útil comparación y contraste entre las motivaciones de la sentencia y la expresión del supuesto agravio que se formula, puede ser fácilmente verificado que lejos de haber dirigido la recurrente una concreta y puntual crítica a tales

razonamientos expuestos por el juzgador de grado, mediante contraargumentos que -con la necesaria puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, luego se sustente en concretos y razonados cuestionamientos- para colocar en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido el juzgador. Y tal como lo vengo señalando tal verdadera carga de agraviarse debidamente no fue satisfecha desde que solo esgrime la expresión de su aspiración de que sea aplicada la norma según su texto original de la ley 24.557 que fuera considerada inconstitucional.----------

---Esto es, la recurrente se ciñe a desarrollar una argumentación paralela, propia y distinta a la esgrimida por el juzgador, omitiendo proveer de tal modo, de la indispensable crítica que debió ser vertida en el dicente agravio.----------Por lo que se viene exponiendo, pues, en la especie, la parte demandada impugnante solo se remitió a desarrollar, en paralelo y de modo elusivo -si se me permite la expresión-, su propio entendimiento u opinión, la cual es vertida en estricta relación con su pretensión defensiva, consistente en que se aplique al caso y de manera literal, el art. 12 de la ley 24.557, esquivando afrontar los motivos por los que dicha norma fue considerada inconstitucional.----------Tal observación se ve corroborada a partir de advertir, por caso, que la recurrente denuncia que se habría inaplicado el citado artículo (Ver: expresión de agravios, fs. 144/145), sin observar que tal inaplicación devino precisamente de su previa declaración de inconstitucionalidad por los fundamentos que expusiera y que no se atacan ni se enfrentan.----------

---Por otro lado, sólo a mayor abundamiento, considero pertinente recalcar, en relación a la base económica que se toma para calcular la cotización que el empleador afiliado debe abonar a la ART, respecto de la cual se pregona equivocadamente que se calcula solo sobre el salario previsional, lo cual lo lleva a postular que resultaría lógico –al decir de la impugnante- que la obligación que se asume sea proporcional al monto de la alícuota que percibe, que ello no es así. ----------

---Nótese que, al menos en la especie, no ocurrió de tal manera toda vez que habiendo ocurrido el accidente laboral sufrido por el causante el 18/04/2016, debe ponderarse que regía para el presente caso la ley 26.773 la cual, en su art. 10, último párrafo, establecía que *“La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador”* (Sic). Por ende, no puede articularse válidamente la defensa del “no seguro” que se esgrime pues todas las sumas que perciba el trabajador cotizan.----------En síntesis, pues, propongo al acuerdo que se tenga por desierto el agravio analizado. Ello así, atento a mediante el mismo no se satisface mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría la indispensable crítica que se debió exponer en contraposición de las motivaciones expuestas por el juzgador. Tal solución propuesta se condice con los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto.----------2)

Capitalización de intereses. Múltiples actualizaciones: a) Primeramente ceñido a la consideración del agravio formulado por la parte recurrente, en cuanto éste se dirige a cuestionar la procedencia de la capitalización de los intereses dispuesta por el juzgador de la anterior instancia, es menester advertir “ab initio” que, al momento de producirse el siniestro (18/04/2016), ya se encontraba vigente la posibilidad de solicitar la mentada capitalización de los intereses a partir del momento en que se produzca la notificación de la demanda en los términos contemplados por el art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, el que entro a regir a partir del 01/08/2015 (Conf.: ley 27.077).----------

----A la par, cabe advertir también, y en el mismo sentido, que tal posibilidad se encontraba plenamente expedita al momento de ser presentada la demanda (20/09/2016).----------

---Ello importa decir que perfectamente pudo la parte actora introducir la específica pretensión de capitalización de intereses en su escrito de demanda, esto es, solicitando expresamente la capitalización de los intereses devengados antes de proceder a notificar la demanda a la parte contraria.----------

---Ello así, toda vez que a ese momento ya se encontraba vigente la mentada novel excepción al principio general que prohíbe el anatocismo –refiero a la posibilidad de pretender capitalizar los intereses al momento de efectivizarse dicha notificación de la demanda-, tal como se encuentra previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (Conf.: Leyes 26.994 y 27.070).----------

---Ello pone en la palestra del análisis un particular aspecto que, a mi juicio, resulta ser determinante para proponer al acuerdo la admisión parcial del agravio bajo estudio para dejar sin efecto la capitalización dispuesta oficiosamente, aunque es válido destacarlo, por argumentos absolutamente disímiles a los que fueran expuestos por la aquí impugnante.----------

---Ello por cuanto a lo que refiero consiste en observar de manera dirimente que no fue materia de una puntual petición expresa la capitalización de los intereses, la que estimo que debió ser formulada por el actor. Es que, tengo para mí, que tal específica pretensión debió ser ineludiblemente formulada en el escrito de demanda como condición *sine qua non* para que el judicante del anterior grado pudiera pronunciarse válidamente a su respecto.----------En tal sentido obsérvese que se concretó la traba del presente litigio, con la correspondiente contestación de la demanda, contextualizándose la materia sobre la cual debía expedirse ceñidamente el órgano jurisdiccional del Estado -Poder Judicial-. En tal sentido es de ver que con él responde a la demanda cuyo contenido se atuvo, lógicamente, a las pretensiones actorales concretadas en el escrito de demanda –entre las que, insisto, no se encuentra aquella relativa a que sean capitalizados los intereses- y las pretensiones defensivas que, de su lado, planteara la demandada en su escrito contestatario se delimitó el “thema decidendum”, en el que –reitero- no se hallaba el anatocismo que finalmente se dispusiera de oficio por el judicante.----------Es decir que se

produjo. de tal manera, la delimitación de la controversia en los términos que fueran introducidos por las partes, esto es, sin que la integre la aludida capitalización de los intereses lo cual recién aparece, de modo sorpresivo e inaudita parte, a mi ver, en el pronunciamiento definitivo. Apunto también que en la especie ni siquiera se trata de una cuestión vinculada al derecho transitorio sino lisa y llanamente que no fue materia del litigio a resolver el anatocismo que integra la condena en contra de la demandada recurrente.----------Es que, no huelga insistir en que concretada la aludida traba del litigio, en los términos y con el alcance que fuera propuesto por las partes, se excluyó de la posibilidad de que se expidiera el judicante sobre el anatocismo que finalmente decidiera - de oficio – con sustento en la aplicación de el art. 770, inc. b) del C.C. y C. de la Nación (Ver: considerando de fs. 135 vta., segundo apartado “in fine” y punto II del fallo –fs. 136-).----------

----Lo dicho merced a que, como lo vengo propugnando desde hace ya un buen tiempo a esta parte en casos análogos al presente, el juzgador al pronunciarse sobre el mentado anatocismo -sin que éste fuera solicitado por el actor y, principalmente, sin que pueda ser controvertido por la demandada precisamente porque no fue materia de pretensión actoral, importó expedirse sobre una materia sobre la cual no debió pronunciarse. De modo tal que, a mi juicio, haciéndolo desorbitó el ámbito del ejercicio de su potestad jurisdiccional al que debió ceñir su decisión (Conf.: arts. 34, inc. 4 y 165 inc. 6° y 166 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------

---Igualmente, cabe advertir también que tal decisión trasciende a la facultad que el art. 61 de la Ley XIV Nº 1 le confiere a los jueces con competencia en la materia laboral, en tanto dicha norma tuitiva y concordante con el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, solo los habilita a expedirse *“supra o ultra petita”* (en más de lo pedido). Y digo así, por cuanto la decisión sobre aquello que no fue pedido importa expedir un pronunciamiento *“extra petita”* (por fuera del pedido). ----------

---Desde otra óptica, cabe pregonar que esta omisión de introducir como concreta pretensión actoral el anatocismo bajo cuestión, implicó lisa y llanamente la libre disposición de un derecho o, dicho de otro modo, la renuncia válida a reclamarlo.---------

---Y afronto este particular aspecto de la cuestión por cuanto entiendo que corresponde poner en claro que dicho derecho, de naturaleza netamente patrimonial, resulta ser enteramente disponible, aún cuando se trate de un reclamo de naturaleza laboral. Ello, desde que el anatocismo no se encuentra en la especie –a la fecha del acaecimiento del evento dañoso- dentro de los derechos que integran la base mínima indisponible laboral; y, por lo tanto, repito, resulta ser un derecho disponible y, por ende, renunciable. ---------

---

----Tengo para mí, que es ineludible una concreta y explícita pretensión de que se capitalicen los intereses derivados de un crédito exigible que los hubiere devengado merced a que, aunque de naturaleza laboral, tales accesorios son tan disponibles como

lo es el demandar o no hacerlo en vía de obtener la satisfacción de cualquier crédito dinerario -con o sin sus intereses-. Sabido es que la regla que rige en el Derecho común es aquella que indica que los derechos de contenido económico son disponibles por lo cual se los puede renunciar sin más requisito que las formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica para el acto dispositivo que la ley requiera.----------

---En tal dirección, en tanto que deviene evidente que reclamar el anatocismo no integra –al menos para el presente caso- los derechos merecedores de la especial tutela de la ley laboral, ni de los estatutos profesionales o convenciones colectivas, ni tampoco, aquellos que nacen del contrato individual de trabajo que uniera al actor con su empleador, importa decir que -ni lo intereses, y más aún, su capitalización- integra la base mínima de protección laboral y que por ello no se encuentran tales accesorios del capital debido abarcados por el principio de irrenunciabilidad de los derechos de dicha naturaleza.----------

----Dicho de otro modo, el trabajador puede disponer libremente de reclamar o no la capitalización de los intereses devengados por el crédito laboral cuyo reconocimiento reclame judicialmente. Y, si no lo hace, no puede el órgano jurisdiccional suplir la omisión de su expresa petición disponiendo el anatocismo de oficio por cuanto ello, más que el ejercicio del "*iuria novit curia"* –tal como lo parece entender el judicante de la anterior instancia-, importa incurrir en un pronunciamiento incongruente por incurrir en el vicio de expedirse *"extra petita"* o por fuera de lo pedido, con directa afectación del derecho de defensa y de propiedad de la parte demandada de tal manera condenada (Conf.: arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------Reitero,

no puede ser predicado válidamente que su falta de reclamo no sea el libre ejercicio de un derecho disponible -toda vez que no se afectan aquellos derechos y beneficios que integran los denominados mínimos inderogables-. Y tal afirmación la efectúo sea cual fuera la postura que se adopte al respecto siguiendo las distintas que se registran sobre el tópico por la jurisprudencia y la doctrina laboral.----------Estimo necesario hacer notar que distinta consideración debiera hacerse si el siniestro hubiera acontecido durante la vigencia de la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley 27.348 que entró a regir el 03/03/2017).----------Es que, como puede ser verificado de la lectura del texto del art. 12 actualmente vigente –según texto del art. 11 de la citada ley 27.348-, dicha norma al disponer cómo se deberá calcular el monto del ingreso base, incorpora explícitamente dentro del marco mínimo de protección legal el cómputo del anatocismo previsto por el art. 770 del C.C. y

C. Aunque, sin embargo, debo señalar y hacer notar desde ahora que, a mi juicio, el apartado 3º de dicho artículo 12º de la ley 27.348, en verdad refiere a un supuesto de excepción a la regla de prohibición del anatocismo distinto, que es aquel que contempla el mismo art. 770 en el inc. c) del Código sustantivo. Ello así, desde que se alude a la mora en el pago de la indemnización liquidada prevista en el inciso anterior, integrada por el monto del resarcimiento que se obtenga de la tarifa legal según lo previsto por el

inc. 1º y los intereses compensatorios que son contemplados en el inc. 2º.----------
---Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, a que éstos no brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", año 1970, T. II-A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en "Derecho de las Obligaciones", Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.). ----------Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero o de valor los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes -por capital e intereses sumados- vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los interese de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos, que se han capitalizado. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio. ----------
---Empero, insisto, lo verdaderamente trascendente en la especie es que el Sr. Juez a quo dispuso capitalizar los intereses indicando como única razón justificante de tal decisión la cita del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, apartándose, en el caso, de la regla general, primaria y prevalente contenida en el mismo artículo que citara que prohíbe el anatocismo, y sin exponer la más mínima argumentación que lo justifique. ----------
---Corresponde hacer la salvedad de que ciertamente, siendo pedida expresamente la obligación accesoria de intereses, efectivamente la determinación de cuándo se produjo la mora y la fijación de la tasa a la cual éstos se calcularán es una facultad que la Corte Federal ha reconocido privativamente a los Jueces (in re: "Banco Sudameris c. Belcam", L.L., 1994-C-27).----------
----Ahora bien, ello no obsta a precisar nuevamente que tal pretensión de condena al pago de los intereses y, eventualmente también, a su capitalización, debe ser expresamente objeto de petición por cuanto, de otro modo, importa emitir un pronunciamiento *extra petita*.----------
----Por ende, deviene el decisorio –en tal porción- en incongruente desde que pronunciandose sobre una cuestión que no fue introducida ni debatida en el proceso afecta el derecho de defensa en juicio y de propiedad de la parte contraria (Conf.: arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).----------
--Ello habida cuenta que, repito, la demandada en autos es condenada sobre una capitalización de intereses sobre la que, al no haber sido materia de pretensión introducida en la demanda, no integró aquella materia sobre la cual pudo defenderse y –eventualmente- controvertir. De allí que, obviamente, tampoco tal cuestión integró la materia que fuera puesta por las partes a la evaluación y resolución del juzgador para que éste emitiera su pronunciamiento dirimiendo el conflicto de intereses traído por ellas a su resolución (propio del sistema dispositivo que rige primariamente en nuestro

régimen procesal vigente). Y, en consonancia, con ello, también se conculca su derecho de propiedad, en la medida que se la condena al pago de un capital engrosado con intereses capitalizados que no fue objeto de pretensión actoral. ----------
---No abrigo lugar a dudas, entonces, que la decisión sobre el punto implicó aplicar este supuesto, incorporado como novel excepción a la regla de prohibición del anatocismo, de una manera oficiosa e incongruente.----------En síntesis, repito, soy de la opinión y así lo dejo propuesto al acuerdo que se considere, de que la petición de anatocismo es indispensable para que la jurisdicción se pueda expedir válidamente sobre el tópico. ----------Por todo lo expuesto hasta aquí, propongo al acuerdo acoger parcialmente el presente agravio, para dejar sin efecto la condena a la capitalización de los intereses dispuesta en el punto II “in fine” del fallo. Así lo voto.----------b) La demandada recurrente cuestiona también que en la sentencia se ordene el pago de los intereses indicados en los considerando, a computar desde la fecha en que ocurrió el accidente (abril de 2016) hasta la fecha de pago de $155.178,28 (25/08/2016) para volver a contabilizar sobre el saldo los intereses indicados hasta su efectivo pago (Ver: primer apartado del considerando de fs. 135 vta.) y no, como lo pretende, transcurridos quince días desde la fecha del dictado de la sentencia que, entiende, es la que suple el dictamen de la comisión médica central o la resolución del Juzgado Federal en el esquema originario de la L.R.T. Denuncia que de esta manera se produce una doble actualización de valores. Postula que su parte jamás estuvo en mora por cuanto ésta solo se puede producir a partir de la determinación –por parte de la comisión médica- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad asignando el porcentaje de incapacidad invalidante y su posterior notificación de tal dictamen a su parte (Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 146 vta./147-).----------La razón determinante por la cual corresponde rechazar la pretensión consistente en que dicho cómputo de intereses se deba comenzar a realizar desde una fecha distinta a la fijada por el fallo apelado (por caso, desde los quince días posteriores al de notificación de la sentencia, como lo postula la impugnante a fs. 146 vta), y que define y sella toda posible discusión sobre el tópico, es la circunstancia de que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773 –que vuelvo a ponerlo de resalto, es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha en la que aconteció el siniestro sufrido por el trabajador-.----------Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance,* ***desde que acaeció el evento dañoso****…”* (Sic) (El énfasis me pertenece). ----------
----Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia. Entonces, es a partir

de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. Se expresa con elocuencia y precisión que *"Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)*." (Sic)(Ver: Formaro, en "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).----------

----Es por lo cual, concluyo proponiendo la desestimación parcial de esta porción del agravio. Así lo voto. ----------

---c) Finalmente advierto, en cuanto a las indicadas como "múltiples actualizaciones" que integra el titulo del agravio bajo análisis, que no se esgrimió ningún razonamiento que permita discernir en qué consistiría esta denunciada duplicación de actualizaciones, toda vez que no se intentó sustentar siquiera tal postulación impugnativa.----------Ello requería alguna explicación que, aunque sea mínima, aporte algún fundamento que pudiera sostener dicha afirmación. Basta con señalar que no es viable jurídicamente confundir intereses con actualización o ajuste de valores, dada su distinta naturaleza y finalidad. Ni tampoco constituye una crítica aseverar apodícticamente que no se encuentra en mora. ----------Es por lo cual, que el agravio en tal porción ha quedado vacío de contenido por lo que propondré al acuerdo que se lo considere parcialmente desierto. Así lo voto. ----------3) **Costas**: Toda vez que este agravio se supedita al buen éxito de los agravios precedentes, la suerte del mismo se encuentra echada, a tenor de las propuestas de resolución que se efectúa respecto de cada uno de agravios examinados con anterioridad.----------

---Sin embargo, lo determinante para decir que este agravio es inaudible es que no se aportó ninguna concreta materia crítica que se pudiera atender, por lo cual, propongo que se tenga desierto por su palmaria deficiencia técnica (Conf.: Arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------

---III.- Apelación de los honorarios fijados a los Dres. J. I. C., Matias Maximiliano Vicente y los del perito médico, Dr. M. T. –por altos-: A los mencionados letrados apoderados de la parte actora se les fijo, en conjunto, en concepto de honorarios profesionales correspondientes a la primera instancia, la suma equivalente al 18,5% del monto del proceso (Ver: punto III del fallo –fs. 136-).----------El juzgador de la anterior instancia ponderó la importancia y calidad de las tareas desarrolladas, asi como su grado de dificultad, el carácter con el que actuaran, etapas cumplidas, impulso procesal y demás pautas legales (Ver: considerando de fs. 135 vta.).----------

----Pues bien, "prima facie" considero que así apreciadas las tareas de los mencionados letrados, la regulación fijada en conjunto, no resulta elevada tal como se predica.---------

---Ello es así, atendiendo al resultado positivo obtenido con las tareas profesionales cumplidas en este pleito para el actor poderdante (en tanto que posicionada la

aseguradora de riesgos del trabajo demandada en el rechazo liso y llano de la demanda –ver: escrito contestatario obrante a fs. 42/52-, el actor resultó absoluto vencedor en este pleito), el indicado porcentual, estimo, se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en esta sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para aquellos abogados que actúan en representación de la parte vencedora en el pleito (que asciende a la suma equivalente al 19,60% del capital de condena que se liquide oportunamente).----------

----Según esta primaria ponderación, se descarta que pudiera tener posible andamiento el recurso de apelación planteado por la parte demandada a su respecto, en tanto estima y postula que dichos emolumentos resultan elevados o excesivos.----------

Aduno en tal sentido, que la referida alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito, equivalente al 19,60 % del monto de condena a liquidar oportunamente, resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4.----------

---

----Es en tal marco, que el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados intervinientes en representación del actor en autos, es un resultante adecuado a las pautas cualitativas que fueran expuestas como aquellas que fueron ponderadas por el juzgador a quo, las que entiendo se corresponden y reflejan apropiadamente en dicha alícuota, por su aproximación a la mentada pauta de regulación (inclusive es 1,1% en menos).----------

--Para ello cabe entender que la justipreciación de lo actuado por los letrados en el proceso de primera instancia fue realizada por el Sr. Juez a quo en ejercicio de su prioritaria potestad valorativa. Y en tal sentido, en tanto que no desorbita la pauta de razonabilidad, resulta irrevisable.----------

---Esto es, dicho a la inversa, estimo que la alícuota porcentual que se estableció en concepto de honorarios resultó absolutamente razonable, en la medida que no se aísla de la atribución de la facultad de justipreciación que de la actuación profesional ostenta el juzgador de dicha instancia, y que es –repito- de su preferente dominio realizar. -------

---Y, lo digo de tal manera en tanto que soy de la opinión que el fijar en un 1,1%, en menos de la mentada pauta genérica, no se encuentra por fuera del ámbito de la prudente apreciación y consecuente determinación del porcentual que -por honorarios- se les asignara a los letrados apoderados del actor vencedor en este proceso, al menos, a tenor de las pautas cualitativas y parámetro a seguir según jurisprudencia de esta alzada que ya se enunciara. ----------

---Asimismo, advierto que la alusión a la “razonabilidad” del porcentual fijado por honorarios lo es utilizando tal término desde la significación dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el

límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación practica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, “Para una razonable definición de “razonable””, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs. 189/190). ----------

---Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada pueda realizar respecto al punto. Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo “razonables”. ----------

---Es, al decir de Luis Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III, págs. 209, 227 y 228).----------

---Es por lo dicho que propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido en contra de la regulación de los honorarios fijados, en conjunto, a los Dres. Vicente y Chachero. Así lo voto.----------

---También se planteó la impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico que actuara en estos autos, Dr. M. J. T., por estimarlos altos.- ----------

----A dicho profesional se le reguló sus honorarios profesionales en la suma nominal –a valores actuales- de $10.500, con más el IVA. ----------

---Como es fácil de verificar, tal alícuota se encuentra dentro de los parámetros previstos

por el arancel, cuyo rango oscila entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia (no alcanza al 3% del monto de capital de condena). De allí que no encuentro motivo que justifique postular válidamente, como lo hace la recurrente, que el monto fijado en la sentencia de grado resulta elevado. Es por tal motivo que propondré también su desestimación. Así lo voto. ----------

----En resumen, propondré al acuerdo que se rechace el recurso de apelación deducido en contra de los honorarios fijados a los letrados apoderados de la parte actora; y, también, en relación a los fijados al perito médico. Todo ello, sin costas atento a que la materia no los genera. Así lo voto.----------

---III.- Conclusión: ----------

-- Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, solo para dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda que fuera dispuesta en el punto II “in fine” del pronunciamiento apelado; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----Desde que la disminución del monto del capital de condena que implicará la revocatoria parcial que se propicia, no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras los honorarios regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C.----------

----De los tres agravios que fueron planteados por la parte demandada prospera parcialmente solo uno de ellos -y por un camino argumental diverso al planteado por la demandada impugnante (el referido al anatocismo)-, resultando desierto uno y desestimado parcialmente el restante –el relativo a la improcedencia de fijar intereses, la postulada ausencia de mora y a la fecha de comienzo del cómputo de los accesorios.

----En resumen, desde tal perspectiva corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia según las porciones de vencimientos parciales y mutuos ocurridos en ella. De tal manera aprecio ajustado asignar la carga de las costas de alzada en un 10% a cargo de la parte actora y el 90% restante a cargo de la demandada recurrente por responder tales guarismos, a mi juicio, apropiadamente a las porciones de éxitos y derrotas que obtuvieran en esta alzada (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., y, arts. 57 y 73 de la ley XIV Nº 1).---- ----------

---Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. C. L. C. y A. V. G., letrados apoderados de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 3,58%; y, los Dres. J. I. C. y M. M. V., letrados apoderados del actor, estimo adecuado fijarlos, en conjunto, en la suma equivalente al 4,87%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el

I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------

-

----De tal manera, entonces, finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

--Soy convocado a dirimir la disidencia entre los colegas que me precedieran en la votación, remitiéndome a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y determinación de los agravios, ello en homenaje a la brevedad. Por lo demás, los señores vocales preopinantes han coincidido en la solución sobre casi todas las cuestiones de fondo y en cuanto a la apelación de los honorarios, radicando la divergencia solamente en lo que respecta a la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda dispuesta en el pto. II del decisorio recurrido (ver fs. 136), por lo que me limitaré a examinar dichas cuestiones. ----------I.- La apelante ataca la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia, citando el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, que considera erróneamente citado y por ello solicita que se deje sin efecto dicha capitalización (ver fs. 146 vta., 2do. a 4to. párrafo). Como se puede apreciar, el juez de grado aplicó el anatocismo desde la notificación de la demanda en virtud de la excepción legal contenida en el art. 770, inc. b del CCyC (ver sentencia a fs. 136, pto. II). Y justamente la quejosa expresa que la capitalización de intereses se encuentra amparada por dicha norma, sin explicar por qué el juez la habría aplicado erróneamente. Es así que ninguna crítica se realiza en concreto y razonadamente a la aplicación de la norma citada, la que por lo demás correspondía dado que la demanda fue promovida el 20/09/16 (ver fs. 25), esto es con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código. Al respecto se ha dicho que carece de contenido el escrito de la expresión de agravios que se limita a hacer afirmaciones de carácter general, sin indicar con precisión, punto por punto, los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B.123; CN. Civ., Sala G, 10/2/87, LL, 1987-B-288; entre otros). ----------Por los motivos expuestos, habré de coincidir con el Dr. Vergara y concluir en la deserción parcial de esta parte del agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------

---II.- En consecuencia de lo antedicho, coincido con lo propuesto por el Dr. Vergara, por lo que corresponderá confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios, imponiendo las costas de esta sede a la demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

En lo referente a los honorarios por las tareas desempeñadas en esta sede, y teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de las tareas realizadas, corresponde regular los honorarios del Dr. J. I. C., letrado apoderado de la actora, en un 5,10%; y los de los Dres. C. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada respectivamente, en un 3% en conjunto; en ambos casos

sobre el monto total de condena a determinar en la etapa de ejecución de sentencia (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley arancelaria), con más el IVA. ----------
----------En consecuencia, voto a esta primera cuestión POR LA AFIRMATIVA. ----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada a la apelante vencida; y c) regular los honorarios de los Dres. J. I. C. y C. L. C. y A. V. G., en este último caso, en forma conjunta, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,10% y 3%, respectivamente, del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el

I.V.A. que pudiere corresponder. ----------
---Así lo voto. ----------
--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------**---**El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado para dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda dispuesta en el punto II “in fine” de dicho pronunciamiento; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de alzada en un 90% a cargo de de la parte demandada y en el 10% restante a cargo de la parte actora. 3) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes por sus tareas de segunda instancia del siguiente modo: al Dr. C. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 3,58%; y, a los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en la suma equivalent.e al 4,87%. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------
----------ASI LO VOTO. ----------
----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------
----------En atención a la solución por la que me inclinara al tratar la primera cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara.----------
----Así lo voto. ----------
---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pasándose a dictar: ----------
----------**S E N T E N C I A**:----------
---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
---CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------
---IMPONER las costas de Alzada a la apelante vencida.----------
--REGULAR los honorarios de los Dres. J. I. C. y C. L. C. y A. V. G., en este último caso, en forma conjunta, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en

AGUILERA
ARIO
ELACIONES

las sumas porcentuales equivalentes al 5,10% y 3%, respectivamente, del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA
EN DISIDENCIA PARCIAL

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2017 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO
CÁMARA DE APELACIONES

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO
CÁMARA DE APELACIONES